

Síntesis
SUP-RAP-779/2025

PROBLEMA JURÍDICO: La determinación del Consejo General por la que se le impuso una multa a la parte apelante en el marco de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a magistraturas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ¿es correcta?

HECHOS

1. La recurrente fue candidata a magistrada de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, de la revisión del informe único de gastos de campaña que presentó, la autoridad fiscalizadora detectó diversas irregularidades por lo que le impuso una sanción de una multa, consistente en un monto de \$3,507.34 pesos.
2. Inconforme con lo anterior, la recurrente interpuso un recurso por lo que esta Sala Superior debe verificar si lo determinado por la autoridad fiscalizadora se encuentra apegado a Derecho, o bien, si le asiste la razón, conforme a los agravios que hace valer.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE
APELANTE:

La actora señala los siguientes agravios respecto a las 4 conclusiones sancionatorias:

1. La resolución impugnada **no se emitió con pertinencia cultural** ni con el enfoque diferenciado para la fiscalización de las candidaturas indígenas. Además, tampoco hace una distinción con candidaturas provenientes de partidos políticos.
2. **Incongruencia y falta de tipicidad** respecto de la conclusión 04-MSR-CGM-C1 BIS, relacionada con la presentación extemporánea de documentación.
3. Falta de **fundamentación** en la conclusión 04-MSR-CGM-C (registro en tiempo real); y solicitud de **inaplicación** del artículo 21 de Los Lineamientos que establece la obligación.
4. La autoridad no identificó los eventos que consideró extemporáneos (10 en la conclusión 04-MSR-CGM-C2 y 6 en la conclusión 04-MSR-CGM-C3) y la sanción no fue adecuada.

RESUELVE

Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida:

1. Son **inoperantes** los planteamientos relacionados con la falta de pertinencia cultural por tratarse de manifestaciones genéricas y partir de la premisa inexacta de que se afecta la colectividad de los pueblos indígenas.
2. Son **inoperantes** los planteamientos sobre las supuestas contradicciones de la autoridad respecto a la conclusión 04-MSR-CGM-C1 BIS; e **infundada** la falta de tipicidad, ya que la presentación extemporánea sí es una conducta sancionada en los lineamientos.
3. Es **infundada** la falta de motivación que alega, e **inoperante** la solicitud de inaplicación del artículo 21, porque no ofrece argumentos lógico-jurídicos para emprender el estudio.
4. Es **infundado** que no se hayan identificado los 16 eventos, porque la autoridad sí los precisó en el oficio de errores y omisiones (anexo 8.14); es **inoperante** lo relativo a la multa, porque no combate los argumentos de la autoridad.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-779/2025

APELANTE: CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALBERTO DEQUINO REYES

COLABORÓ: JUAN JESÚS GÓNGORA MAAS

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la Resolución INE/CG951/2025, emitida por el Consejo General del INE en el procedimiento de revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a magistraturas de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ÍNDICE

GLOSARIO	
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA	3
5. PROCEDENCIA	4
6. ESTUDIO DE FONDO	4
7. RESOLUTIVOS	18

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Lineamientos de fiscalización del Poder Judicial:	Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de las Personas Candidatas a Juzgadoras
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG951/2025del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a los cargos de magistraturas de la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

1. La recurrente fue candidata a magistrada de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, de la revisión del informe único de gastos de campaña que presentó, la autoridad fiscalizadora detectó diversas irregularidades, por lo que le impuso una sanción de una multa consistente en un monto de \$3,507.34 pesos (tres mil quinientos siete pesos con 34/100 m. n.).
2. Inconforme con lo anterior, interpuso un recurso por lo que esta Sala Superior debe verificar si lo determinado por la autoridad fiscalizadora se encuentra apegado a Derecho, o bien, si le asiste la razón conforme a los agravios que hace valer.

2. ANTECEDENTES

1. **Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el INE acordó el inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras¹.
2. **Jornada electoral.** El primero de junio de dos mil veinticinco², se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.
3. **Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG951/2025, mediante la cual determinó sancionar a la parte apelante con una multa.
4. **Recurso de apelación.** Inconforme, el nueve de agosto, la parte recurrente interpuso el recurso de apelación que se resuelve.

3. TRÁMITE

5. **Turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-RAP-779/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
6. **Radicación y requerimiento.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

4. COMPETENCIA

7. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque una ciudadana, en su calidad de entonces candidata a magistrada de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder

¹ Acuerdo del Consejo General INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de la Sala Superior y de las Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, a las magistraturas de Circuito y a las personas juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos locales, publicado en el *DOF* el veintisiete de septiembre.

² De este punto en adelante las fechas corresponden al 2025, salvo precisión en contrario.

Judicial de la Federación, controvierte la determinación que la sancionó por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización³.

5. PROCEDENCIA

8. El recurso de apelación cumple con los requisitos legales de procedencia, conforme con lo siguiente:⁴
9. **Forma.** El recurso se presentó de manera electrónica, en él se hace constar el nombre y la firma respectiva, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que le causa.
10. **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que la resolución impugnada se aprobó el veintiocho de julio y se le notificó a la parte actora el cinco de agosto. Por lo tanto, si el recurso de apelación se interpuso el nueve de agosto, es evidente que se realizó en el plazo legal de cuatro días.
11. **Legitimación e interés jurídico** Este requisito se encuentra satisfecho, porque la parte apelante es la persona sancionada en la resolución impugnada y fue la parte denunciada en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización que ahora se analiza.
12. **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la resolución que deba agotarse.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Consideraciones previas

13. En cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 18, párrafo 1, incisos b) y f), de la Ley de Medios, el CGINE remitió un medio magnético de

³ La competencia tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones I y VIII, de la Constitución general; 253, fracciones III y IV, inciso a), y VI, y 256, fracción I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.º, párrafo 1; 8.º; 9.º, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

información, que contiene una copia certificada del expediente INE-ATG-753/2025, en el que se encuentra el soporte documental de las conclusiones impugnadas, de entre otros archivos, como la versión digital del Dictamen Consolidado, la resolución impugnada, así como la información y documentación remitida por el sujeto obligado al atender el oficio de errores y omisiones.

14. El contenido al que se ha hecho referencia se encuentra certificado por la persona del INE que tiene facultades para ello, por lo que serán valoradas, conforme con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso d), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, así como con lo dispuesto en el criterio que, por analogía, está contenido en la Tesis I.1o.P.33 K (10a.) de rubro **INFORME JUSTIFICADO. LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ÉSTE PUEDEN REMITIRSE EN MEDIOS MAGNÉTICOS, LOS CUALES TENDRÁN VALOR PROBATORIO, SIEMPRE QUE ESTÉN CERTIFICADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE**⁵.
15. Dicha información será revisada por esta Sala Superior para confrontar lo determinado por la autoridad responsable en los actos controvertidos en contra de lo señalado por la recurrente. Así, de conformidad con los agravios expuestos, esta Sala Superior analizará si las infracciones de las conclusiones sancionatorias impugnadas fueron debidamente acreditadas.

6.2. Análisis de los agravios

16. La recurrente expone agravios generales en su demanda en contra de la resolución y también controvierte, esencialmente, las siguientes conclusiones⁶:

CONCLUSIONES	Monto de la sanción
04-MSR-CGM-C1 BIS. <i>La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC.</i>	\$565.70

⁵ Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo III, Aislada, Registro 2017816, septiembre de 2018, página 2381.

⁶ Los agravios fueron clasificados atendiendo a la pretensión y causa de pedir de los recurrentes, conforme con el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 4/99**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**.

04-MSR-CGM-C <i>La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$59,471.93.</i>	\$1,131.40
04-MSR-CGM-C2 <i>La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 10 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.</i>	\$1,131.40
04-MSR-CGM-C3. <i>La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 6 evento de campaña el mismo día de su celebración</i>	\$678.84
Total	\$3,507.34

6.2.1 Cuestionamientos generales en contra de la resolución controvertida

➤ **Agravios**

- 17. La actora plantea que las personas candidatas no cuentan con la estructura técnica para atender todos los rubros que se requieren en materia de fiscalización. Además, indica que los Lineamientos de Fiscalización del Poder Judicial no hacen una distinción entre los partidos políticos y las personas candidatas del Poder Judicial Federal y Local, ya que estas últimas no tuvieron un personal específico que se dedicara a esta tarea.
- 18. Estima que la resolución no fue emitida con pertinencia cultural ni con el enfoque diferenciado para la fiscalización de las candidaturas indígenas, pues éstas no compiten en igualdad de condiciones que las demás candidaturas, por lo que la flexibilización debió hacerse de manera flexible, con ajustes legales y procesales.
- 19. Afirma que la responsable aplica los mismos parámetros que a los partidos políticos, lo cual puede generar una discriminación institucional por resultado, pues, pese a que no se le brindó ningún tipo de apoyo, se pretende multarla sin una debida fundamentación y motivación, afectando su patrimonio, sin ninguna consideración de su pago.
- 20. Sostiene que le afecta la multa, y el proceso electoral afecta al pueblo indígena, ya que imposibilita la representación de los pueblos indígenas en espacios en los que se toman decisiones públicas como Juzgados o Tribunales.

21. En cuanto a la resolución, en lo respectivo a sus conclusiones sancionatorias, argumenta que se viola la garantía de audiencia y el debido proceso, porque fue una decisión unilateral del Consejo General del INE.

➤ **Determinación de la Sala Superior**

22. La Sala Superior considera que los motivos de disenso relacionados con *i)* que las personas candidatas no cuentan con la estructura técnica para atender todos los rubros que se requieren en materia de fiscalización, conforme a los Lineamientos; *ii)* que los Lineamientos de Fiscalización del Poder Judicial no hacen una distinción entre los partidos políticos y las personas candidatas del Poder Judicial Federal y local; son inoperantes, pues los agravios no están relacionados con el contenido de la resolución, sino con la forma en la que fueron aprobados; además de que no menciona cómo estos motivos de disenso –de ser atendidos en el contenido de los Lineamientos– hubieran evitado la concreción de las infracciones que se acreditaron en el caso.
23. En el mismo sentido, también son inoperantes los motivos de disenso relacionados con que la resolución impugnada: *i)* no fue emitida con un enfoque diferencial basado en la cultura, o con que *ii)* la responsable aplica los mismos parámetros que a los partidos políticos, lo cual puede generar una discriminación institucional y *iii)* que la multa, y el proceso electoral, afecta al pueblo indígena, ya que imposibilita la representación de los pueblos indígenas en espacios en los que se toman decisiones públicas, ya que son manifestaciones genéricas que no ponen de manifiesto cómo el adoptar un enfoque intercultural hubiera evitado que las irregularidades detectadas se hubieran concretado. Por otro lado, la actora parte de una premisa equivocada cuando afirma que la multa afecta a los pueblos indígenas como ente colectivo, pues ellos no son los entes sancionados y, por lo tanto, no tienen ninguna merma en sus derechos colectivos.
24. Finalmente, es infundado el agravio relacionado con que la resolución se emitió de manera unilateral y se violó su garantía de audiencia, pues consta en el expediente que el dieciséis de junio le fue notificado el oficio de errores y omisiones de manera electrónica, y por lo tanto con esa notificación se le

dio la oportunidad para que pudiera pronunciarse sobre diversas observaciones de la autoridad fiscalizadora y manifestara lo que a su derecho conviniera.

6.2.2 *Presentación extemporánea de documentación*

Conclusión sancionatoria	Irregularidad	Monto involucrado	Sanción
04-MSR-CGM-C1 BIS	La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC.	N/A	\$565.70 5 UMA

➤ **Agravios**

25. En cuanto a esta conclusión la apelante expone:

- La responsable es **contradictoria** y no motiva debidamente su análisis ni su conclusión. En la etapa de observaciones se le requirió presentar la declaración de situación patrimonial y el formato de actividades vulnerables, por lo que existe una contradicción, en el sentido de que en su conclusión refiere “que no fue atendida”, aunque previamente refiere que la información solicitada fue presentada en el periodo de corrección para la presentación del informe y, por lo tanto, la información sí “quedó atendida”.
- La norma **no establece como conducta típica** presentar en forma extemporánea la documentación, ya que solo marca la obligación de cumplir con los plazos establecidos.
- Al analizar la comisión intencional o culposa de la falta, la responsable es **incongruente**. A pesar de sostener que no existe algún elemento probatorio del que pudiera deducirse una intención específica de la persona obligada para cometer la falta referida, en otro apartado señala que solo se configura un riesgo o puesta en peligro del bien, sin que exista una afectación directa.
- En cuanto el elemento de los valores o bienes jurídicos tutelados, la resolución **es incongruente**. En un apartado refiere que la falta acreditada se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño

directo y real, mientras que en otro apartado señaló que solamente se configura un riesgo o puesta en peligro del bien.

- En cuanto a las normas transgredidas, la responsable sustenta su decisión en un **criterio que no es aplicable** (partidos políticos) lo cual es incorrecto, puesto que la actora erogó recursos propios y no del erario.

➤ ***Determinación de la Sala Superior***

26. Son **infundados** los planteamientos.
27. Sobre la alegada **incongruencia** de esta conclusión, derivado de que el dictamen consolidado se refiere en un primer párrafo a que la conclusión “fue atendida” y posteriormente en el segundo párrafo se indica “que no fue atendida”, se debe señalar que la actora parte de una premisa incorrecta pues dicha incongruencia no existe.
28. Al respecto se debe precisar que en el dictamen consolidado la autoridad fiscalizadora indicó que la observación fue atendida, a partir del periodo de corrección. Sin embargo, en un segundo párrafo la autoridad fiscalizadora precisó que dicha documentación fue presentada de forma extemporánea “en respuesta al oficio de errores y omisiones” por lo que “en este punto” la observación no quedó atendida.
29. Es decir, lo que la autoridad fiscalizadora valoró, al momento de imponer la sanción, no fue la falta absoluta de entrega de dicha documentación, lo cual como el propio dictamen consolidado indica, fue entregada y, por tanto, atendida. Así, lo que configuró la infracción fue **el no entregar oportunamente** dicha documentación, o en palabras de la autoridad fiscalizadora, la entrega de manera extemporánea. De este modo, cuando la autoridad fiscalizadora indica que la documentación no quedó atendida se refiere a que la documentación faltante no se aportó de manera oportuna, sino a partir del requerimiento de información derivado del oficio de errores y omisiones.

30. Por otro lado, también es **infundado** el agravio relacionado con que no establece como conducta típica **presentar en forma extemporánea** la documentación, ya que solo marca la obligación de cumplir con los plazos establecidos.
31. Al respecto, fue correcto que la presentación tardía del formato de actividades vulnerables y la declaración de situación patrimonial derive en una conducta sancionable, en tanto que evidenciaba un incumplimiento en la rendición de cuentas de los sujetos fiscalizables.
32. Al respecto el artículo 51 de los Lineamientos señala:
- Son infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, sin menoscabo de las que se consideren aplicables de la LGIPE:
- a) Solicitar o recibir financiamiento público o privado, en dinero o en especie, de manera directa o indirecta para sus campañas, de cualquier persona física o jurídica colectiva en territorio nacional o el extranjero;
33. b) Rebasar el tope de gastos personales determinados por el Consejo General u OPLE;
34. c) Contratar por sí o por interpósita persona, espacios en radio y televisión, internet, pauta en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación para la promoción de sus postulaciones, se considerarán como ingreso o gasto prohibido;
35. d) Acudir a los actos o eventos organizados por los PP, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas independientes y/u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como PP, en términos de lo señalado en estos Lineamientos;
36. e) Omitir registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria, así como no presentar el informe único de gastos mediante el MEFIC, **omitir** presentar la agenda de eventos, modificaciones a esta o de forma extemporánea, **registrar ingresos y egresos de forma extemporánea**, y omitir adjuntar muestras del bien o servicio adquirido, entre otros.
- f) Incumplir con cualquier disposición de estos Lineamientos en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados en las campañas.
37. Y el 52 refiere que las personas candidatas a juzgadoras estarán sujetas a las sanciones previstas en el artículo 456, numeral 1, inciso c), de la LEGIPE, únicamente a las que resultan aplicables por el incumplimiento a la normatividad en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos.

38. En ese sentido, se está en presencia de una infracción de las personas candidatas a juzgadoras cuando incumplan cualquier disposición de esos Lineamientos en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados en las campañas.
39. En suma, a juicio de este Tribunal, la autoridad actuó de manera correcta al advertir que la presentación extemporánea de la documentación solicitada es una conducta sancionable en materia de fiscalización, de ahí lo **infundado** de estos agravios.
40. Por otro lado, la actora parte de una premisa incorrecta cuando señala que la resolución impugnada es **incongruente**, al indicar que no “existe elemento probatorio con el que pudiese deducirse una intención específica de la persona obligada de cometer la falta referida” y por otro lado indique “que solo se configura un riesgo o puesta en peligro del bien, sin que exista una afectación directa”. Lo ineficaz del planteamiento es porque la primera afirmación de la responsable la expresó para indicar que en el caso de la actora se acreditaba —en todo caso— “culpa en el obrar” mientras que la referencia a la inexistencia de una afectación directa se refiere a que las faltas formales en materia de fiscalización, lo que acreditan es la “puesta en peligro” de la actividad fiscalizadora, y no así lo bienes jurídicos que busca proteger la fiscalización.
41. Como se advierte, la autoridad no es incongruente, puesto que las expresiones que controvierte la actora se refieren a dos aspectos diferentes que valora la autoridad al momento de imponer la sanción (si existió intención de cometer una irregularidad y el contenido afectado a partir de faltas formales).
42. La actora también parte de una premisa incorrecta cuando afirma que la resolución es **incongruente**, al señalar, en el apartado d) *La trascendencia de las normas transgredidas*, que solamente se configura un riesgo o puesta en peligro del bien; mientras que en el apartado e)⁷ se indica que la falta

⁷ e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

acreditada se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real. Lo anterior es así, ya que lo afirmado por la autoridad fiscalizadora en el apartado d) parte de la premisa de que las faltas formales (como la entrega extemporánea de cierta documentación) en sí mismas y en automático no acreditan plenamente la afectación a los valores sustanciales, sino únicamente la posibilidad de desplegar la actividad fiscalizadora, lo cual es congruente con lo señalado por la autoridad en el apartado e), al indicar que la calificación de la falta como “de resultado” obedece al hecho de que el bien jurídico tutelado por la normatividad es garantizar el adecuado control en la rendición de cuentas, con el que se debe de conducir la persona obligada en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

- 43. Finalmente, en el apartado de normas transgredidas, la actora se inconforma de que la autoridad fiscalizadora sustentó su resolución en un criterio que no es aplicable al proceso electoral extraordinario, ya que dicho precedente se refiere a los partidos políticos erogando recursos públicos, lo cual es incorrecto, puesto que la actora erogó recursos propios y no del erario.
- 44. En primer lugar, el agravio es infundado, ya que de la revisión de la resolución impugnada en lo respectivo a esa conclusión la responsable fundó su decisión en que la persona obligada vulneró lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, federal y locales⁸. Por otro lado, la Sala Superior es de la opinión de que todas las autoridades deben fundar y motivar adecuadamente sus decisiones, por lo que, en caso de ausencia de casos idénticos, es válido que las autoridades funden sus decisiones en casos análogos, utilizando las consideraciones generales (*obiter dicta*) que ayudan a concluir el análisis de un caso concreto (*ratio decidendi*), tal como sucedió en este caso.

6.2.3 Omisión de realizar el registro en tiempo real

Conclusión Sancionatoria	Irregularidad	Monto involucrado	Sanción
04-MSR-CGM-C	La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en	\$59,471.93	\$1,131.40 2 %

⁸ Primer párrafo de la página 631 de la resolución impugnada.

	que se realizó la operación, registradas durante el periodo normal por un importe de \$59,471.93.		
--	---	--	--

➤ **Agravios**

45. En cuanto a estas conclusiones la recurrente expone:
- No se funda ni motiva debidamente el argumento relativo a que el retraso en el registro contable de sus operaciones en tiempo real provocó que la autoridad se viera imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna e integral.
 - La autoridad le impone toda la carga, sin dimensionar el contexto y las condiciones en las que fueron realizadas las campañas (imposibilidad de realizar todos los registros).
 - No justifica la proporcionalidad de las multas, no establece los bienes jurídicos tutelados, ni menciona el daño directo o real, ni de qué manera hubo una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos.
 - Expone que se debe inaplicar el artículo 21 de los Lineamientos, ya que la autoridad fiscalizadora electoral fue omisa en tasar la carga de información de las actividades de campaña en tiempo real.

➤ **Determinación de la Sala Superior**

46. Es **infundado** el agravio, ya que en la resolución impugnada la responsable sí indicó que “solo mediante el **conocimiento en tiempo** de los movimientos de recursos realizados por la persona obligada, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera utilizado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan”.
47. Además, agregó que “si las personas obligadas son omisas al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un

ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta”.

48. Finalmente, precisó que “los registros que se realizan en el MEFIC son el insumo principal para el procesamiento de información financiera, que sirven para conocer la situación de un ente económico a un plazo determinado; por tal razón, dichos registros **debieron realizarse en tiempo real** conforme con las reglas señaladas en la normatividad vigente” por lo que “la omisión de realizar los registros contables en tiempo real provoca que la autoridad se vea imposibilitada en sus actividades de verificación del origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización”.
49. En este sentido, como se adelantó, **es infundado que no se haya motivado y fundado adecuadamente la conclusión sancionatoria**, además de que la actora parte de una premisa incorrecta, pues lo que en todo caso valoró la autoridad fiscalizadora no es que se haya visto *imposibilitada totalmente* de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna e integral, sino que la infracción se concreta cuando no se puede realizar oportunamente, es decir, en tiempo real.
50. También es inoperante el agravio relacionado con que no se tomó en cuenta la proporcionalidad de las multas ni la capacidad económica al momento de imponer la sanción, puesto que son argumentos genéricos que no combaten las consideraciones emitidas por la autoridad responsable al momento de imponer la sanción.
51. Por otro lado, los agravios relacionados con que en la resolución impugnada no se establecen los bienes jurídicos tutelados ni se menciona el daño directo y real, **son infundados**, ya que en dicha resolución la responsable indicó expresamente frente a estos dos aspectos que la concreción de la infracción afectaba directamente la legalidad, la transparencia y la certeza en la rendición de cuentas.

52. Es **inoperante** el agravio relacionado con que la autoridad fiscalizadora no toma en cuenta el contexto en el que fueron realizadas las campañas, sin tomar en consideración la imposibilidad de realizar todos los registros, ya que esta es una aseveración genérica en su demanda, sin que demuestre, en los hechos, cuáles fueron esas imposibilidades.
53. Finalmente, es inoperante el argumento en cuanto a que se debe inaplicar el artículo 21 de los Lineamientos. Al respecto, la apelante expone que la obligación de cargar la información en tiempo real como lo dispone el artículo 21 de los Lineamientos estableció un parámetro igual al establecido para la elección de las personas legisladoras, de la Presidencia de la República, las gubernaturas y el resto de los cargos de elección popular, sin hacer una distinción con las personas juzgadoras, quienes no cuentan con personas para realizar dichas actividades. En ese sentido refiere que se debe inaplicar dicha disposición y que la autoridad fiscalizadora electoral *“fue omisa a tasar la carga de información de las actividades de campaña en tiempo real”*.
54. La inoperancia de los argumentos radica en que la apelante no expone argumentos lógico-jurídicos a partir de los cuales se pueda realizar un análisis de inaplicación de la regla, ya que se limita a afirmar que fue indebido que se aplique una regla pensada para el resto de las candidaturas de otros poderes a la elección de las personas juzgadoras, ya que, a diferencia de esas candidaturas, las del Poder Judicial no cuentan con un equipo de apoyo para subir en tiempo real la documentación comprobatoria.
55. Sin embargo, dicho argumento es insuficiente para emprender un análisis de inaplicación de la norma, como lo pretende, pues la autoridad dio argumentos suficientes sobre la necesidad de que las candidaturas de personas juzgadoras reportaran en tiempo real sus gastos y estos argumentos no fueron confrontados jurídicamente por la apelante.
56. Así, algunos de los argumentos que la autoridad refirió son los siguientes:

Cohherentemente, el artículo 21 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, establece la obligación que tienen las personas candidatas a juzgadoras de realizar los registros en el MEFIC en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro de sus egresos desde el momento en que ocurren, se pagan o se pactan y hasta tres días

posteriores a su realización y en consecuencia, ante el incumplimiento de dicha obligación en el inciso e) del artículo 51 de los citados Lineamientos se establece como infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, el registrar ingresos y egresos de forma extemporánea, asimismo el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, la persona obligada obstaculizó la transparencia y certeza en la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si las personas obligadas son omisas al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta.

Es menester destacar que los registros que se realizan en el MEFIC son el insumo principal para el procesamiento de información financiera, que sirven para conocer la situación de un ente económico a un plazo determinado; por tal razón, dichos registros debieron realizarse en tiempo real conforme con las reglas señaladas en la normatividad vigente.

Es así como de manera específica, por lo que hace a la etapa normal de operaciones, esto es del 30 de marzo de 2025 (inicio de campañas del poder judicial) al 31 de mayo de 2025 (fecha límite de entrega de los informes) (de acuerdo a los plazos de fiscalización aprobados por el Consejo General), la autoridad fiscalizadora tiene la facultad para realizar los procedimientos de auditoría, así como realizar el cruce de información con terceros (proveedores), la solicitud de información con autoridades (Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Sistema de Administración Tributaria, la Unidad de Inteligencia Financiera) de la misma información que reportan las personas candidatas a juzgadoras, por lo que el registro contable extemporáneo retrasaría dichas actividades inherentes y necesarias de fiscalización.

Un elemento importante en este punto es destacar que se debe contar con la información contable en el momento procesal oportuno, a fin de que esta autoridad esté en posibilidades de llevar a cabo sus funciones fiscalizadoras en forma eficaz e integral.

Ahora bien, por lo que hace al periodo de ajuste, esto es, de la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones (16 de junio de 2025), conforme al calendario de fiscalización aprobado por el Consejo General a la fecha de respuesta de los sujetos obligados (21 de junio de 2025), corresponde a un periodo más estrecho que por la temporalidad dificulta la obtención de la información de terceros y otras autoridades, es decir, que se cuentan con menos días en comparación con aquellos movimientos que se registraron en tiempo real y en la etapa normal y que permitieron una mayor oportunidad de revisión a la autoridad para verificar el origen, destino y aplicación de los recursos

En este sentido, la omisión de realizar los registros contables en tiempo real provoca que la autoridad se ve imposibilitada en sus actividades de verificación del origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Así, la satisfacción del deber de registrar las operaciones en el MEFIC, no se logra con el registro en cualquier tiempo, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral, ya que, se debe tener en cuenta que mientras más tiempo tarde la persona obligada en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos.

57. De tal manera, era necesario que la apelante ofreciera argumentos lógico-jurídicos, a fin de desmontar o combatir los razonamientos de la autoridad relacionados con la aplicación de la regla del artículo 21 que pretende que se inaplique. Además, no se puede considerar que existió una omisión por parte de la autoridad por el hecho de aplicar una regla estaba vigente en los Lineamientos emitidos expresamente para esta elección de personas juzgadoras. Por tanto, es inoperante el planteamiento.

6.2.4 Informe extemporáneo de eventos

Conclusión sancionatoria	Irregularidad	Monto involucrado	Sanción
04-MSR-CGM-C2	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 10 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.	N/A	\$1,131.40 1 UMA por evento
04-MSR-CGM-C3	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 6 eventos de campaña el mismo día de su celebración	N/A	\$678.84 1 UMA por evento

➤ **Agravios**

58. En cuanto a estas conclusiones la apelante indica:
- En la resolución se señalaron 16 actos de los que se informó de manera extemporánea o fueron registrados el día de su realización, pero no precisó cuales, no estableció circunstancias de tiempo, no identificó cuando se registraron ni cuando se realizaron.
 - No se acredita infracción alguna y, en todo caso, si se tuviera alguna por acreditada debió considerarse como **omisión y no como acción**; debieron calificarse como leves y no como sustantivas o de fondo, lo cual conlleva a imponer una amonestación, pero no una multa.

➤ ***Determinación de la Sala Superior***

59. Los agravios hechos valer son **infundados** ya que los 16 eventos registrados de manera extemporánea sí fueron precisados en el oficio de errores y omisiones que le fue notificado el dieciséis de junio, y en particular en el Anexo 8.14 de dicho informe, por lo que la autoridad fiscalizadora sí hizo de su conocimiento dichos eventos. Además, de la revisión de dicho anexo se desprende que cada evento indicaba el tiempo, fecha de registro y cuando se realizarían.
60. Por otro lado, es **inoperante** el agravio relacionado con que no se actualiza infracción alguna puesto que este extremo del agravio depende de que no se hubiera acreditado que los 16 eventos registrados de manera extemporánea no hubieran sido precisados en el Oficio de Errores y Omisiones.
61. Finalmente, también son inoperantes los motivos de disenso relacionados con que se debería calificar como leve la falta y que la sanción debería ser una amonestación.
62. Esto es así porque, por un lado, no combate los razonamientos de la responsable quien indicó que la falta corresponde a la “acción” conforme con lo resuelto en el SUP-RAP-98/2003, ya que su registro fue de manera previa, posterior y el mismo día de su celebración. La apelante se limita a afirmar que debió considerarse como “omisión”, pero sin ofrecer razonamientos al respecto. En ese sentido, no se controvierten las razones torales de la resolución y solo se realizan manifestaciones genéricas para sostener que debió calificarse como leve e imponerse una amonestación pública.
63. Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

7. RESOLUTIVO

UNICO. Se **confirma** la resolución en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las ausencias de la magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de resolución la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso lo hace suyo. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.